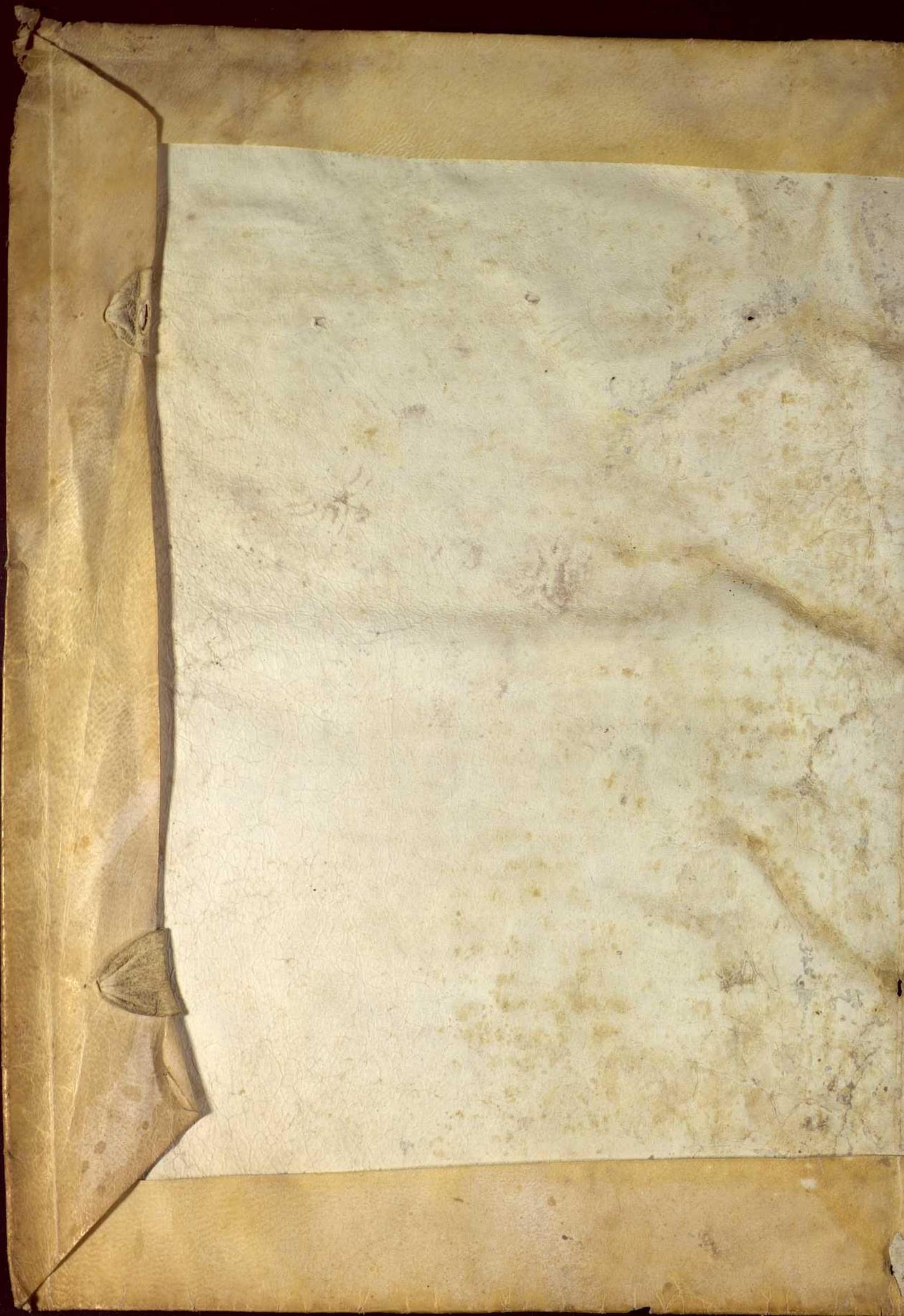


1  
A. J. S. & J. J. S.

Pleits



5 libros

~~1722~~

E  
1795

SEMINARIO  
DE  
HISTORIA DEL DERECHO

Rec. 1997



IESVS, MARIA, IOSEPH.

POR  
 EL REGIO FISCO:  
 IN PROCESSV PROCV-  
 RATORIS FISCALIS.

CONTRA IVAN FRANCISCO FORCADA:  
 SVPER CRIMINALI.

**L**EGO à noticia de los Diputados de este Reyno, que *Iuan Francisco Forcada*, Administrador de la Tabla de Ayerbe, tenia por oficio passar moneda de oro, y plata à los Reynos de Francia: imbiaron à Don Lucas Soriano, Diputado de Vniversidades, para que le investigasse, y tomasse las noticias necessarias: y no auendolo hallado, se ocuparon en su casa, y aposento algunos *libros, y cartas*, que dieron motiuo, para que à nombre del Fisco Regio, se inuentariassen, y se proueyesse apellido por esta Corte, de sacador de moneda: y despues en ausencia, y cõtumacia suya, se concluyesse processo legitimo: suplicando se condenasse à las penas del Fuero de 1646.

Esta prueba se reduce: Lo primero, à la mormuracion, y oïda publica de muchas personas, que como Administra-

A dor

dor de la Tabla de Ayerbe ( que es passo de Francia ) seruia Forcada de puente, para passarle con su interes de cinco, ò siete por ciento, todo quanto le encargauan.

3. *Tomas Verges, test. primero: Oyò dezir à diuersas personas, q̄ el dicho Iuã Frãçisco Forcada, era publico passador de moneda de los Mercaderes de los Reynos de Frãcia; y particularmēte, se lo oyò dezir, y confesò vn criado de Iuã Antonio Bosque, Frances, llamado Pedro Poquet, à quien le dixo Forcada, le passaria el dinero à Francia, à siete por ciento.*

4. *Agustin de la Cruz, testigo tercero: Sabe, que con la facilidad de ser Tablagero, y la correspondencia con muchos Mercaderes de Francia, y en particular con Iuan Gasspar Cabero, vezino de Canfranc, ha sacado muchas cantidades à Francia; y ha visto muchos recibos sueltos de Mercaderes Franceses, à quien las auia remitido: y porque ha oido dezir en dicha Villa de Ayerbe à diuersas personas, que el dicho Forcada ( si quiera por su orden ) auia passado mucho dinero à Francia.*

5. *Don Lucas Soriano, Diputado del año 1658. test. quarto, deposa, q̄ tuuo esta noticia el Consistorio, y le embiaron à el, como Diputado: cō quien concuerda el dicho Geronimo Roncales, testigo segundo, que acompaño à dicho Soriano: por essa noticia: estos quatro testigos, pruebã la ciēcia vniuersal, y oida publica: y haze indicio in difficilibus, alijs concurrentibus, Blancus de indicijs, num. 313. Farin. q. 47. nu. 54. Sesse decis. 111. num. 31. Giurba conf. 13. num. 18. & conf. 37. nu. 19. & conf. 43. num. 18. & 19.*

6. Segundo indicio es la fuga: pues apenas llegò el Diputado, estuuò escondido, y se ausentò de la Villa, passandose à Francia por caminos peligrosos. El testigo 2. al 11. dize: *Que todo el tiempo que estuuò el Diputado en Ayerbe, no pareciò dicho Forcada, ni lo viò el deposante en dicha Villa, y q̄ estuuò oculto, y escondido por el dicho tiempo. El testigo tercero sabe: Que se ausentò al Reyno de Frãcia, por auerle hallado dichos libros, y papeles: y lo ha oido à diferentes personas, que le acompañaron, que al tiempo, y quando passò al dicho Reyno de Francia, no passò por el Puerto, por temer no le prendieran el Cabo, ò Soldados, por presumir que estauan auisados, sino*  
que

que passò con guía por vn camino muy extraordinario, que auia gran cantidad de nieue, y con mucho peligro de su vida. El testigo quarto, estando en Ayerbe, no oyò la fuga: Pero en llegando à Zaragoza, oyò à diuersas personas, que hallandose culpado auia hecho fuga de dicha Villa, y se auia passado à los Reynos de Fràcia, y ha entendido se estaua aun en ellos, sin boluer à este Reyno.

7. Esta ocultacion, y fuga, inmediata ante aculationem regulariter facit inditiũ, l. proditores, ff. de re militari, cõ alijs, l. Diuus Adrianus, ff. de custodia reor. l. Consiliarios, C. de Assessoribus, l. Impuberibus, S. pr. aterea, & ibi glos. in verb. etiã sententiã sua, & S. si quis, ff. de suspecto tutore, & curatore, Giurba. cons. 43. num. 21. & per scribentes, in l. fin. ff. de quest. Hipolyt. de Marsil. in practica criminali, S. diligenter, num. 41. Peguera decis. 17. num. 31. Caballus resol. crimin. cent. 3. casu 288. vbi latè. A quien juntado la contumacia processal, despues de auerle investigado en su casa, y citado voce preconia, crece por puntos el indicio. Ludouic. Carrerius in practica. crimin. vers. tercero in fin. num. 113. Peguera ibidem num. 34.

8. Tercero indicio es, auer hallado vn libro en su poder folio grande, vn quadernillo en quarto folio, de su letra, y mano, donde està escrito, y patente este delicto: Cuyo titulo, y rubrica es, quaderno del dinero que recibo, y del dinero que doy para passar à Francia, año 1657. à 17. de Enero: El grande trata lo mismo.

9. Toda la letra de en ambos libros, es de la misma mano, y en ella se contienen el espacio de pocos meses, mas de treinta mil ducados, con redito de cinco, ò siete por ciento, por premio de este oficio.

10. Han se comparado, y colacionado con muchas firmas, y subscripciones originales (donde no ay duda) que estan en las Notas de Gaspar, y Felipe Batista, Notarios de Ayerbe; de las quales haziendo particular cotejo, dos Notarios peritos nombrados por esta Corte, Iayme de Latre, y Latrès, y Miguel de Burgos, dicen con juramento: Hallamos, y vimos por la comparacion hecha de las letras de dichas firmas, protocolo, y quaderno de Nota, con la firma de dicho leuantamiento de quantas, y la ref.

rante de dicho libro, y la del dicho quadernillo, por la grãde semejança que las vnas letras tienen con las otras, en los caracteres, forma, aire, y moda de escriuir, nos mouiò el animo para dezir, como dezimos, que es, y nos parece ser vna misma letra: y particularmente nos mouiò el animo para ello, la forma &c. Dan tales circunstancias tan menudas, que no dexan duda a persuadir que es la misma.

11 Aunque esta comparacion, dize *Castrens.* en la l. *comparaciones, C. de fe instrumentorum*, que es prueba falaz, y peligrosa, y se ha hecho mas intrincada por las muchas Constituciones y Nouelas que promulgò *Iustiniano* para su claridad: de que haze vna copiosissima quæstion *Gasp. Ant. Thesauro* en el lib. 1. de las fuyas en la quæst. 24. per totam.

12 Empero despues de hazer distincion de la apoca priuada, carta, ò libro del mismo que lo escriue, donde no pueden concurrir sospechas, suposicion alguna, que dexa al arbitrio del Iuez *Thesauro* (por lo que dizen *Couarrub. Menoch. y Mascardo*) profigue en el num. 23. *Tertia conclusio de libro rationum in quo concludendum est regulariter comparationem de illius scriptura factam non probare, nisi contra SCRIBENTEM, nam regula est in eis, sicut de nuda scriptura;* y poco despues: *Licet indistinctè comparationem super eo factam plenam probationem facere frequentiore Calculo DD. admiserint, Barth. Curt. Rip. Purpurat. Salic. & alij plures.*

13 Ay grande diferencia entre el Albaran, apoca en que puede Ticio fingir, que le deue Seyo, imitãdo tanto su letra por el propio interes (habilidad celebrada en muchos, y particularmente en el Emperador *Tibatio Vespasiano*, *Menoch. de arbit. cas. 114. n. 20.*) ò el libro particular que tiene debaxo su llave, que con detrimento notable de su persona, ninguno le puede poner paginas enteras, sino es de su mano misma, *Gramm. decis. 34. num. 15.* y en el num. 16. y *Farinac. in fragmentis criminalibus, verb. comparatio, num. 524.* con muchos, diciendo en estos casos, que es la costumbre dar credito à este genero de probança.

14 A la comparacion de lo peritos, se junta el testigo tercero, *Agustin de la Cruz*, que al nono dize: *Que ha visto, y reco-*

nocido los papeles, los ha tenido, y tiene por hechos, y propios del dicho Juan Francisco Forcada, y escritos de la propia mano, y letra de aquel, si quiere del libro ò quadero, que hallò en su estudio por su quenta, y razon del, y que hazia, y obraua de sacador de moneda, concargo, y descargo, como en dichos libros se contiene.

15 Quando la comparacion se fomenta de indicios, otras cõgeruras, ò vn testigo, haze plena probança, Mascard. lib. 1. concl. 330. num. 4. Afflict. decis. 181. nu. 12. Farinac. in fragment. num. 514. & 515.

16 Al ser libro de quantas propias, donde estàn mezcladas otras domesticas, hallado en su poder, se acrecienta, que no està la duda en la letra de una firma, sino vn quadernillo entero de algunas hojas, y otro libro grande manual, ambos escritos de vna mano, donde es inverosimil que ningun otro escriua cosas ocultas, y delictos de Forcada, y sola esta presumpcion, y verosimilitud excluye la incertidumbre de la prueba. Menoch. de arbitrar. casu 114. num. 23. ibi: *Nonus est casus, cū agitur de comparatione litterarum in libro rationum, quo in casu concludit Bart. in d. l. nuda, num. 9. de donat. & in Auth. at si contractus 1. lectura, num. 5. & 9. in fine. C. de fide instrum. compta litterarum similitudine PLENAM probationem facere cum eo senserunt, Alex. conf. 26. col. 2. nu. 2. lib. 3. & conf. 58. nu. 1. conf. 114. num. 4. lib. 7. Cur. Sen. in l. admonendi, nu. 124. Cur. iun. conf. 118. num. 8. in fine, & conf. 162. num. 5. Dec. cap. 2. num. 16. de fide instrument. Purp. d. l. admonendi, num. 112. Socin. Sen. conf. 21. col. 2. lib. 3. Gram. decis. 34. nu. 16. Illa ratione mouetur, omnes quod non ita facile est librum rationum fraudare, vt apocham: his accedit Castrens. conf. 88. quantum ad contenta, eolum. 2. lib. 2. in nobis qui idem in paruo libro, quem LIBR VNCVLVM is appellat; respondit rursus, inquit Barth. in apocha imputandum est illi, qui sibi scribi apocham curauit si plene, & perfectè scripta non est, quia potuit hoc effici, quod non contingit in libro rationum; hæ rationes locum habent in libro rationum ipsiusmet Scribentis, qui in eo ad alterius comodum aliquid CONTRA SE SCRIPSIT, & qui liber pænes ipsum, vel illius successores esse solet.*

17 Quarto, agraua mas la verdad desta comparacion, pues las

partidas que remite a Francia para *Diego de Angosturas*, *Iuan de Barber*, y otros semejantes, tienen con fonante el recibo de Francia, hallados entre los papeles de Forcada mismos, tambien inuentariados, que confiesan auerlo recibido por su quenta, y por su orden. Dize en el quadernillo: *Mas remiti cõ Iuã Gaspar para Diego Angosturas a 26. de Oëtubre 1656 mil y docientos reales de aocho, y los ha de dar Angosturas à Poyet, por letra mia.* Dize *Diego Angosturas* poco despues, en *Auloron* à 4. de *Nouiembre* de 1656. que ha recibido por quenta de *Iuan Francisco Forcada* mil y docientos reales de aocho, todos en reales de aocho.

En el libro grande tambien se contesta esta partida en la misma forma.

18 En el libro grande haze la quenta a *Iuan del Rey*, fol. 3. le remite tres partidas, la vltima es de 400. lib. de 27. de *Oëtubre* de 1656. Y luego dentro de siete dias *Iuan del Rey* en *Oloron* de 4. de *Nouiembre* de 400. lib. otorga auerla recibido. A *Iuan de Barbe* le remite en el libro grande muchas partidas, hasta 2999. lib. ay apocas de *Barbe*, todas de *Oloron* de diuersas cantidades.

19 No pongo otras que corresponden, ni lo que contienen las cartas escritas à *Forcada* por sus confidentes, y en particular por *Cabero*, que dize, que no ponga nada sobre los machos: que viua con mucho cuydado, y no dè que reir a ninguno: y que en *Oloron*, no le quieren dar sino a cinco por ciento, y diferentes partidas que ha entregado en *Oloron*, y despues otros equiuocos, con que juegan las cartas por varas de cordellare, y de peso, y otras vezes limones, diziendo se den ellos por ellos, que por mas afectado descubre mas esta verdad.

20 Tanta puede ser la fuerça de la comparacion: hecha con personas peritas, que plenamente pruebe, *Bart. in l. admonendi 6. colum. vers. circa primam, ff. de iure iurando, Afflict. decis. 181. num. 2. in fine, sibi: Vel testes possent esse ita viri prudentes, quibus esset credendum de cõparatione literarum, vt probatur in S. si quis igitur, in Auth. de instrumentorum cautelis, & fide;* y ni los peritos,

tos, ni las circunstancias pueden llevar mas tras de si el arbitrio del Iuez, que dize *Couarrubias pract. quest. cap. 22. numer. 8. Menoch. casu 114. nmm. 23.*

21 Ni obita la Obseruancia *Item licet de fide instrumentorum*, que dize la letra de los Mercaderes escritas en los valances, y quantas de sus libros, haga fe en juizio, si alguno les vió escribir, y ajustar la cuenta, porque en esto no ay duda: antes al fin no imprueba este modo de verificacion, pues dize, que el deudor tiene lo mismo si enseñare letra propia, para que se compruebe, ibi: *Et idem si apotecarius debitor voluerit literas suas ostendere, ut comparatione literarum facta, veritas presumptione concepta ad informationem Iudicis iudicetur.*

22 En estos delictos puso obligacion el Fuero de 1646. de condenar por indicios à la pena ordinaria: porque el facador de oro, plata, y perlas, empobreze à los naturales, enriqueze à los estrãgeros: y si sobre ferlo, son enemigos, les instruye cõ armas ofensiuas contra su sangre propia, l. 1. & 2. *Cod. quæ res exportari non debent*, ibi: *Perniciosum, namque Romano Imperio, & proditioni proximum est Barbaros, quos indigere cõuenit Telis eos, ut validiores redantur instruere, cap. quod olim de Iudæis, l. 3. 1. tit. 26. part. 3. & l. 4. tit. 2. 1. part. 4. Vtrobiq; Gregorius Lopez. Bobadilla d. lib. 4. cap. 5. iuncta l. cuiusque dolo 4. ff. ad leg. Iuliam Maiestatis, ibi: Cuiusve opera dolo malo hostes populi Romani, comeatu armis teles pecunia, alia qua re adiuti erunt, cap. ita quorundam 6. de Iudæis, & Sarracenis, August. Barbof. in collectanis ad legem 4. Cod. quæ res exportari possunt, vidẽdus Suelu. de simili prohibitione, conf. 64. num. 4. Ioan. Baptist. Costa. conf. 15. Y alaba Ciceron leyes semejantes en el Edicto de Flacco, que prohibiõ, ne ex omnibus Prouincijs Romano Imperio, subiectis aurum deferretur in Hierosolymam, ibi: *Quis est Iudices, qui non vere laudare possit: exportari aurum, non oportere: tum sæpè Senatus, tum me Consule sæpissimè iudicauit.**

23 Y si es desdicha de estos tiempos, que todo el oro, y plata vaya à los enemigos, ponderada por *Carol. Scriuanio, lib. 1. cap. 24. Petr. Mattheus, in rationibus, Thomas Lancius in oratione contra Hispanos, Solorçan. emblem. 81. num. 36. & 37.*  
que

que será causada del mismo Zelador del Reyno, a quien tocaua por Oficio ocupar los fraudes que en esto se cometian, *Casiodorus lib. 5. variar. cap. 13. Si inde proueniat dolus, unde credebatur auxilium.*

24. Este delicto es dificultoso de prueba abundante en las cautelas, y estratagemas, que cō menor probança se descubren, como dixo Bobadill. en el lib. 4. cap. 5. num. 39. ibi: *En estos negocios de sacas, y aduanas, assi como ay muchas cautelas, y dolos de parte de los sacadores, para encubrir sus culpas: por lo qual, por ser negocios sucedidos en secreto, ò en el campo, y de defícil aueriguacion, bastan menores probanças, Salicet. in l. 4. C. de nautico fenore, ibi: Et coniecturis, & qualitate rerum, & litterarum, vel dictis testium.*

25. Y es general, en todo delicto dificultosa probança, que se admitan menores, *Giurba conf. 12. num. 44. & conf. 13. num. 1. & 2. & num. 4. Valenzuela conf. 28. num. 19. & conf. 37. tom. 2.* Y el Fuero dixo: que se procediera por el Procurador Fiscal, ò Astricto, por via de Enquesta, ò pesquisa: y aya de ser, y sea probança legitima para dichos delictos, la que se hiziere por testigos, ò otros indicios practicados, y admitidos en el Reyno: sin q̄ sean necessarias otras mayores, ni mas concluyentes probanças: y lo mismo se aya de entender, los que huuieren sacado alguna de las cosas arriba dichas, aunque actualmente no ayan sido halladas en su poder: Y poco despues: Y los que assi contravinieren a lo sobredicho, puedan ser condenados, hasta pena de muerte natural inclusive.

26. En los que no son deprehensos infraganti, y ha dias que han sacado la moneda, no es posible conuencerles con testigos, ò otros indicios practicados, sino se juntan otro genero de congeturas, ò adminiculos, de los que el estilo ha introducido.

27. Dize pues *Bardaxi Officio Generalis Gubernationis, cap. ii.* que en el Reyno, aun están mas fauorecidas las probanças; porque la cōfession extrajudicial del delicto, delante dos testigos de iure, solo es indicio, *Castres. in l. 1. de cōfessis*, de Fuero es probança para pena ordinaria, *Obs. 3. de confessis, Bard. n. 6.* Dos pruebas imperfectas se jutan in criminalibus, *Mol. verb. confessio*, no de derecho. Y por no auer tormento para inda-

gar la verdad, los indicios legales se tienen por averiguacion manifiesta, *Sesse decis. 111. num. 6. & decis. 103. num. 19. Portol. verbo indicium, nu. 7. Idem Sesse decis. 218. num. 20. Suelu. conf. 45. tom. 1. & conf. 5. tom. 2.*

28 La fama con la fuga, està practicado por grande indicio; *Peguera dict. decis. 17. n. 20. Sesse decis. 111. n. 31. Suelues conf. 45. n. 3. in centur. Bardaxi cap. 11. n. 15.* Y con la contumacia processal mucho mayor, *ibidem Peguera num. 34.* Y en los atrozes *Giurba conf. 43. num. 18. & 19.* La comparacion de la letra de quaderno, y libros con tales circunstancias tan eficazes, no queda en terminos de sola comparacion, *ex Afflictis d. decis. 181. num. 2.* y exceden la semiplena, *ex Mascardo, Grammatico, & alijs.* Con la correspondencia reciproca de las cartas de Francia, que son los recibos que el mismo dize, q̄ le ha traído Cabero; con las que este le escriuē de Canfranc, comunicandole lo que ha obrado en *Oloron*, y como buen factor le aduertete, no dè que reir, y con la carta de Iuan de Barber de 15. de Deziembre de 1656. Y con otra de Beltran de Ago de 5. de Setiembre de 1656. que plenamente prueban este tratado.

29 Confederacion tan arraigada, con lastima de tantos, y logro de solo vno, no se deue permitir a vista del desahogo, y libertad cō q̄ lo publica su libro de deue, y ha de auer, como si fuera vn empleo muy licito, *Cyprianus epis. 2. cōsensere iura peccatis, & cepit publicum esse, quod illicitum est. iungendus Casiodorus lib. 7. epist. 2. Quis ergo patiatur, unius esse commodum, dispendia scelesti multorum, ut detestabile vitium venire possit ad pretium.*

30 Maximè, quando està tan derramado por el Reyno este delicto, que muchas casas de la frontera, no tienen otro ministerio, y pueden escarmentar todas con el castigo de vna. Aduertencia de *Iustiniano* al Proconsul de Capadocia: *novella 30. cap. 11. Et si quid huiusmodi delictorum est ita acerbè punito, ut paucorum hominum suplicio, vel reliquos continuo castiget, estoque secundum legem exquisitus delinquentium castigator, neque enim inhumanitas, sed potius summa quedam humanitas est;*

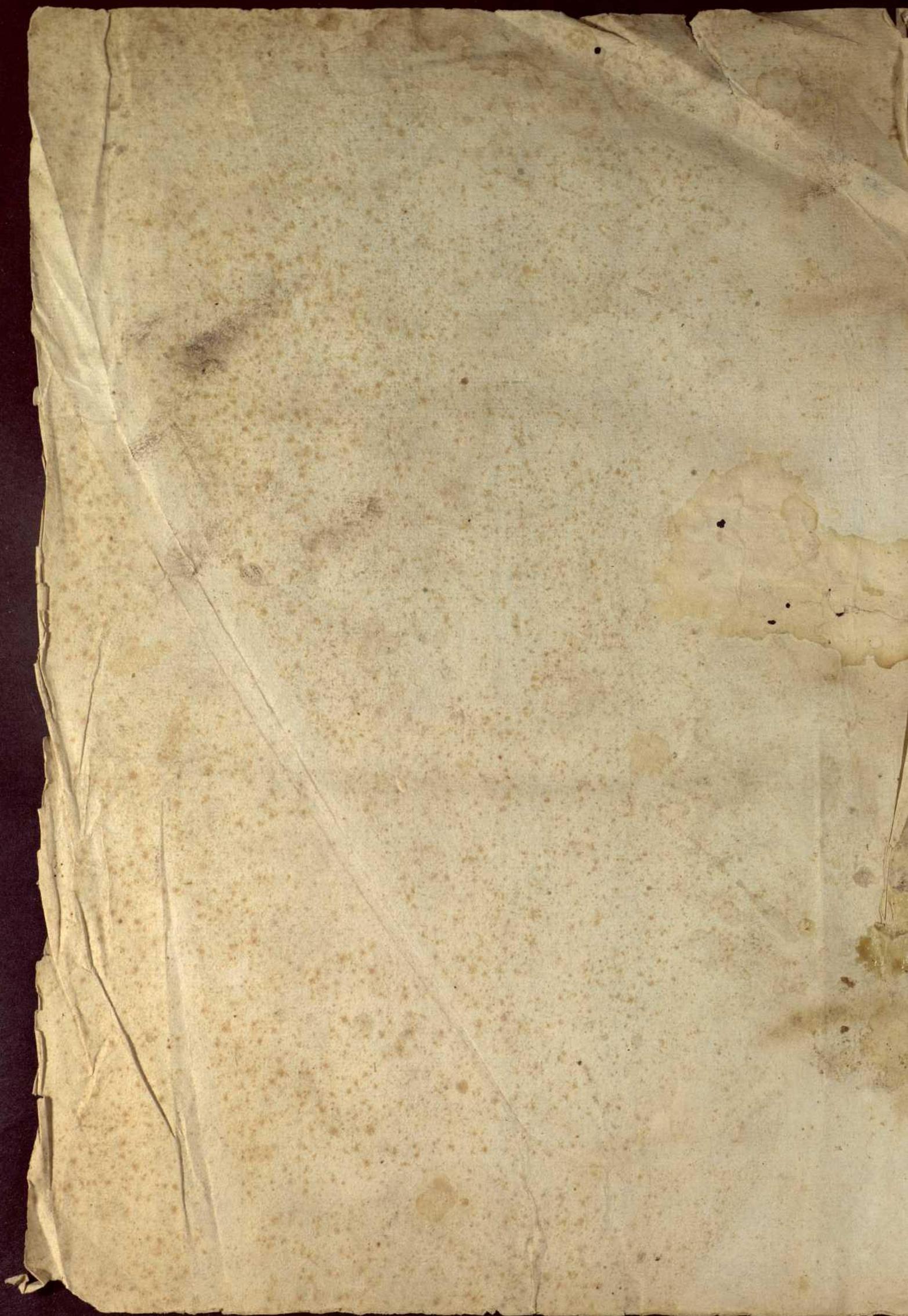
*cum*

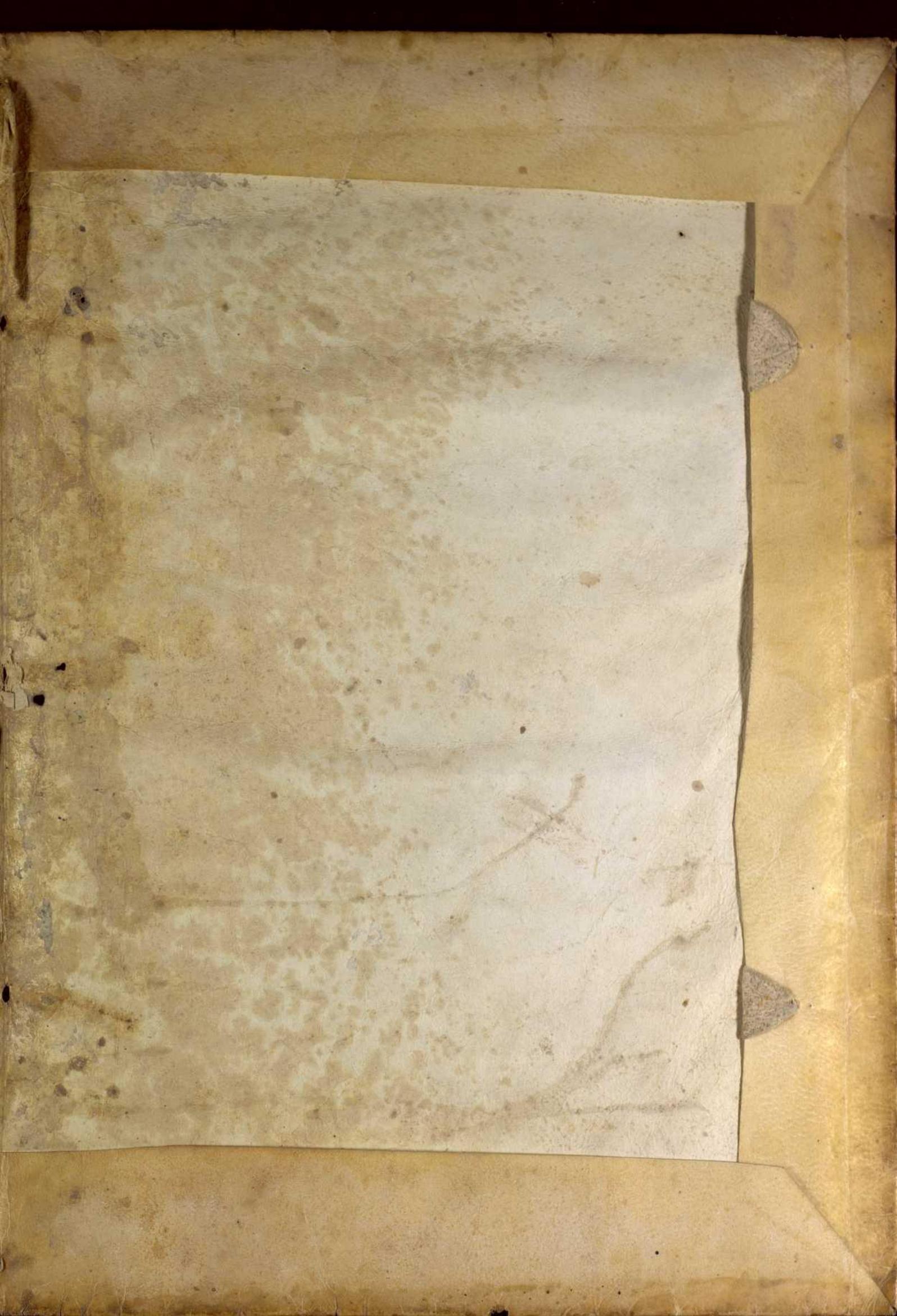
*cum mulci paucorum animaduersione saluantur.* Y mas adelante pondera el inconueniente contrario. *Nemo enim quacumque potentia sua fretus, quodcumque alienum prætendens patrocinijs in talibus delictis seueritatem legis effugiet, quin potius si quis talibus se patrocinijs ausus fuerit immittere similem cum delinquente pœnam, & ipse sustinebit, idem cum sit, ipsum aliquem delinquere, & eum qui talia peccauit, & deliquit, velle de manu legis eripere.* Salua la grauisima censura de V. S. Cæsar-Augusta 16. Februario 1659.

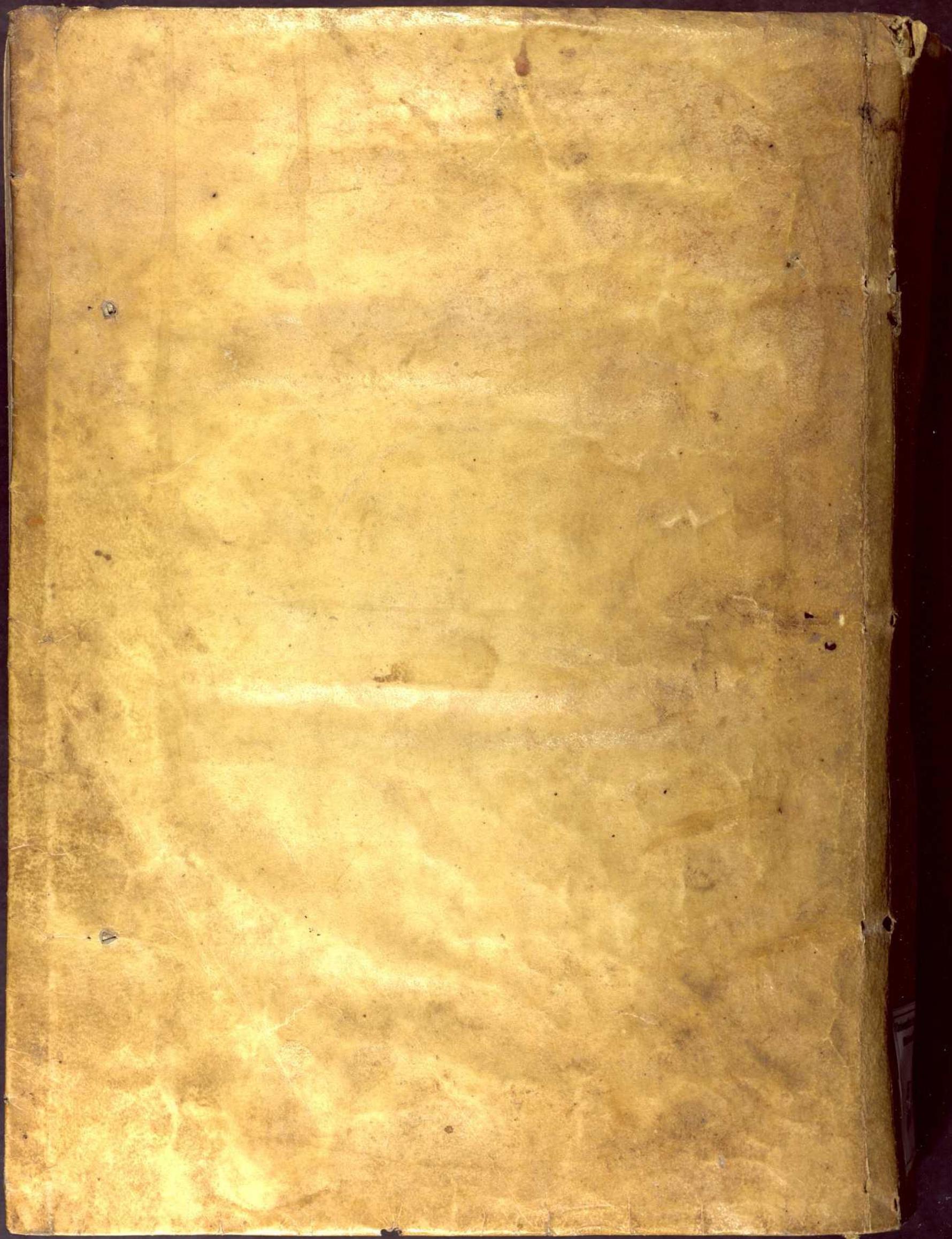
*Josephus Leyza, & Erasmo.*

*Aduocatus Fiscalis, & Patrimonialis.*

Locus d' veter de Aprehensio, in alca 52, arti, A  
pag 34.







Universitat de València  
Biblioteca Històrica

**E**  
**1195**